



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00093-00.

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: NEDIS SOLEDYS ROSADO DELUQUE.

EJECUTADO: DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso entrar a decidir si avocar conocimiento o no del presente asunto en ocasión a la falta de competencia declarada por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha, no obstante, para ello en virtud de las normas procesales se debería analizar cuál es el título ejecutivo que se pretende cobrar. Al valorar los documentos aportados con los que se pretende conformar el título ejecutivo complejo, da cuenta el Despacho que los mismos no prestan mérito ejecutivo, teniendo en cuenta lo siguiente:

Se puede acudir a la acción ejecutiva en ejercicio de la acción cambiaria, es decir, cuando se intenta cobrar uno cualquiera de los títulos valores regulados por el Código de Comercio. Y, se puede intentar la ejecución bajo la figura de título ejecutivo que reglamenta el artículo 422 del Código General del Proceso, que dispone:

Así las cosas, en cuanto a los títulos ejecutivos, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-747/13 dijo lo siguiente:

“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a

equivocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida."

Ahora bien, analizada la normatividad citada y revisado el expediente, se tiene que, de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda el valor que se pretende cobrar a través de un proceso ejecutivo, se origina de un contrato suscrito entre la ejecutante y el ente territorial ejecutado, plasmado en dos documentos a saber: I) Resolución 1312 de 2019 (oferta de compra) y, II) Escritura pública N° 2073 de fecha 30 de diciembre de 2019 de la Notaría Segundo del Círculo de Riohacha (protocolización de la compra del bien inmueble), documentos que no se aportan al proceso, los cuales son los que constituyen prueba idónea que acreditaría la posible existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante, y no los documentos aportados con la demanda para tal fin como son:

- Certificado de disponibilidad presupuestal
- Registro presupuestal
- Certificado de la dirección técnica
- Certificado de libertad y tradición
- Certificado de entrega a satisfacción
- Ratificación de certificado entrega a satisfacción

En ese orden de ideas, se vislumbra que los documentos presentados para el cobro no cumplen con todos los requisitos propios de un título ejecutivo complejo, por consiguiente, se impone la negación del mandamiento ejecutivo deprecado.

En virtud de lo expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado.
2. De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado de la ejecutante al doctor Gabriel Alfonso Romero Medina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.818.645 y tarjeta profesional N° 216.072 del C. S. de la J.
3. EN firme este proveído, désele salida en el Sistema Siglo XXI - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9effb108596225a2420d2428ffe3b5575466193104491ccd5b1e0de8e67aee

Documento generado en 02/09/2021 08:50:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**